

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2689

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAMIR ANDRES NULE SABA
DEMANDADADO: AIDA LILIANA PAZ URBANO
LUZ MARIA GARCIA URBANO
WILLIAM CALERO ZUÑIGA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00374-00

El apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede, desiste de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 370-430417, desistimiento que será aceptado y en consecuencia ya no es necesaria la vinculación del acreedor hipotecario EIDER ALFONSO LOPEZ BOLAÑOS.

Entonces, teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por los demandados, el juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del CGP, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-430417.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la citación y vinculación del acreedor hipotecario EIDER ALFONSO LOPEZ BOLAÑOS.

TERCERO: FÍJESE el día 02 del mes de Octubre del año 2022 a las 2:00pm, para que se lleve a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se advierte que la audiencia será realizada de manera **presencial**, razón por la cual, debe solicitar al menos con un día de antelación a la celebración de la misma, información respecto a la sala de audiencia.

De igual manera se advierte a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes y recepción de testimonios si es del caso, siendo responsabilidad de los apoderados hacer comparecer a sus representados y testigos.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas.

2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA AIDA LILIANA PAZ URBANO y LUZ MARIA GARCÍA URBANO

2.2.1 Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de Parte:

2.2.3.1. DECRETESE la práctica de interrogatorio al demandante

2.2.3.2 NIÉGUESE la práctica como prueba autónoma, de la prueba solicitada como PRUEBA INDICIARIA, teniendo en cuenta que la misma se valora con en conjunto con las demás pruebas aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000374